

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 10/2024 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento Guía de Isora, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 8.588,43 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento Guía de Isora, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

En este caso, es cierto que se presenta la reclamación inicial por representante, pero la mayoría de los actos posteriores, como ampliación de la reclamación inicial, valoración del daño y alegaciones del trámite de vista y audiencia se llevan a cabo por la propia interesada.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 107 LMC), sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, en este caso, desde que sus lesiones resultaron consolidadas, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 8 de octubre de 2019 respecto de unos daños ocasionados el 7 de octubre de 2019.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tal excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, la reclamante manifiesta que el día 7 de octubre de 2019, alrededor de las 18:00 horas, cuando transitaba por la acera, (...), sufrió una caída al tropezar con diversas losetas de la acera que estaban en mal estado.

Este accidente le ha producido la fractura del húmero izquierdo, que requirió de cirugía para su curación, reclamando por ello una indemnización total de 8.588,43 euros.

2. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 8 de octubre de 2019.

A través del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de junio de 2020, se admitió a trámite la reclamación formulada y se procedió a la incoación del presente procedimiento administrativo.

3. Este procedimiento cuenta con el informe de la Policía Local en el que se afirma que *«Incidencias de Partes de servicio del día 7 de octubre por parte de los Agentes 11209/10319.*

20:30 horas, se recibe llamada de (...), con domicilio en C/(...), indicando que su madre se ha caído por fuera del Centro Médico (...), porque una alcantarilla o rejilla estaba suelta, añadiendo que se encontraba en (...), ya que tenía el brazo roto. Se le informe que puede presentar denuncia por escrito adjuntando parte de lesiones.

Persona que ha sufrido la caída: (...)».

Además, obra en el expediente el preceptivo informe del Servicio (se desconoce su fecha), en el que se afirma por el técnico que lo suscribe que *«Que hasta el día de la fecha no habíamos tenido conocimiento de este accidente ocurrido el día 7 de octubre del 2019, y visto que ha transcurrido más de tres años, nos es complicado recabar datos sobre el mismo.*

En el archivo de la concejalía se constata que durante el mes de noviembre de 2.019 se realizó una actuación en la (...) consistente en reparación y mantenimiento de aceras, bordillos y alcorques».

4. Después de todo ello, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada, que no formuló alegaciones.

5. Consta informe de la compañía aseguradora cuantificando los daños por los que se reclama.

6. El día 8 de enero de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que concurren los requisitos legalmente establecidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, la interesada ha demostrado la veracidad de sus alegaciones relativas a la manera en la que se produjo el hecho lesivo, concretada en su caída ocasionada por el mal estado del firme de la acera, no de la existencia de una alcantarilla deficiente, como erróneamente consta en el informe de la Policía Local, al igual que las consecuencias físicas derivadas de forma directa del mismo, por lo demás en el informe de la Policía Local consta la llamada informando de los hechos poco después del accidente. Las deficiencias en el firme de la acera se han demostrado en virtud no solo de las fotografías adjuntas al expediente, sino mediante el informe del Servicio que confirma reparaciones de desperfectos en dicha acera, un mes después del accidente, que concuerdan con los alegados por la interesada, los cuales tiene la entidad suficiente para causar una caída como la narrada por la interesada.

Además, la documentación médica obrante en el expediente acredita la producción efectiva de unas lesiones que son propias del tipo de accidente que ella refiere.

A su vez, la Administración considera que todo ello es cierto, lo cual es correcto, pues del conjunto de elementos probatorios obrantes en el expediente resulta acreditada la realidad el hecho lesivo, como ya se dijo.

4. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 447/2022, de 16 de noviembre, entre otros muchos, emitido a solicitud de este mismo Ayuntamiento, con ocasión de un supuesto de similares características, se ha manifestado que:

«4. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante en diversos dictámenes, como por ejemplo el Dictamen 462/2019, de 13 de noviembre, que: «El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: «Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

5. En cuanto a la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público, también este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 411/2019, de 19 de noviembre, que: « (...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar

por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)». Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Por todo ello, se puede concluir señalando que se ha probado suficientemente la existencia de relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, sin que concurra concausa al no haberse demostrado negligencia alguna por la interesada, unido ello a las características de las deficiencias causantes de su caída, que dificultan en exceso a cualquier persona usuaria de la vía percibir las con la antelación suficiente para evitar un accidente como el acontecido a la interesada.

5. En lo relativo a la valoración del daño, resulta correcta, proporcional al daño sufrido y debidamente justificada a través de la documentación médica incluida en el expediente la indemnización solicitada y otorgada por la Administración a la interesada, 8.588,43 euros.

En todo caso, se ha de actualizar dicha cuantía final de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo prevenido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración

Pública municipal, se considera conforme a Derecho, en virtud de lo manifestado en el Fundamento III del presente Dictamen.